

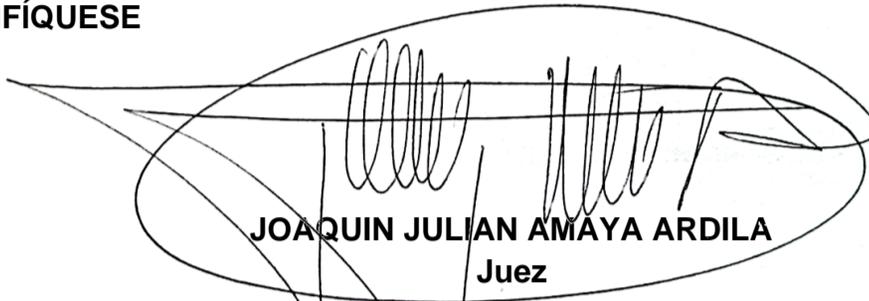


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diez (10) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, previo a acceder a esta, deberá la abogada de la demandante, allegar constancia de radicación del oficio No 0785/2022 dirigido al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 074 hoy 11-octubre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f82fa2fd950cc3e2ea269336804813c16d9734b87471bae6fdf2beacd1b1435**

Documento generado en 10/10/2023 06:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



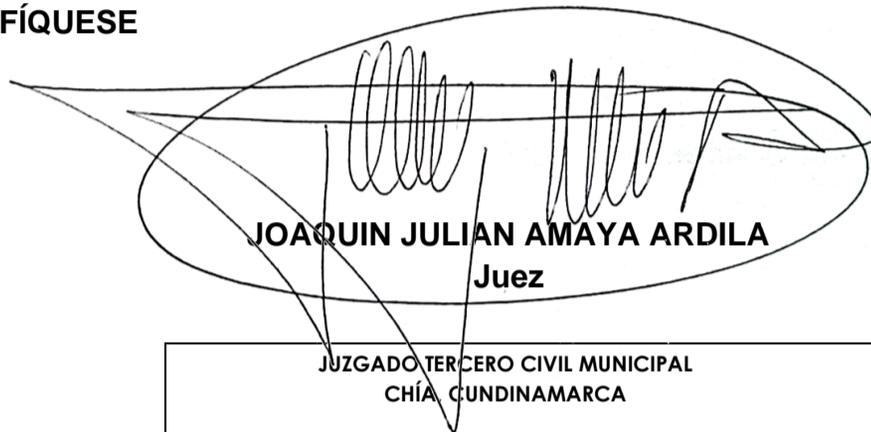
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diez (10) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería judicial al abogado, YEISON LEONARDO ROJAS RIVERA, en calidad de apoderado de la señora ANA MARLEN BOSSA GARZON, tercero interesado en el asunto, en los términos y para los efectos del poder presentado (fl. 413).

Por secretaria, remítase link del expediente al abogado reconocido.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 074 hoy 11-octubre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17351d99ea435a338a8f66f7db81c3492074e5e212ff82efa919c10a96ed4db**

Documento generado en 10/10/2023 06:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

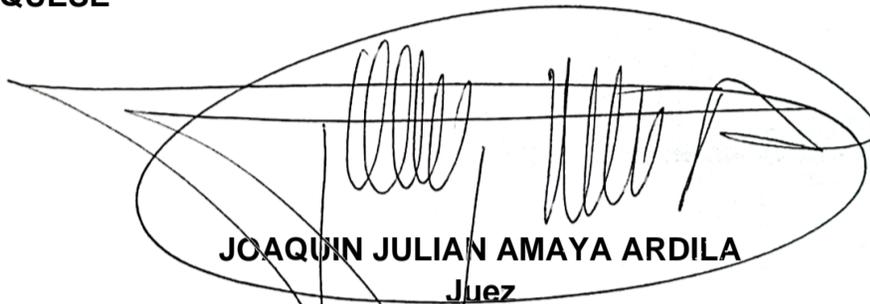


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diez (10) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede (fl. 214), por medio del cual el curador ad-litem solicita requerir a la demandada, para que pague las sumas de dinero pendientes de cancelar en el asunto, el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que es potestativo de la ejecutada el momento en que esta decida dar cumplimiento a la obligación, ello, con las consecuencias que su incumplimiento genere, esto es, la causación de intereses de mora sobre las sumas adeudadas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 074 hoy 11-octubre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed10618ea065b8a17d0abc0b71609dc261677161cd50f8bab045f6f13622a2e6**

Documento generado en 10/10/2023 06:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

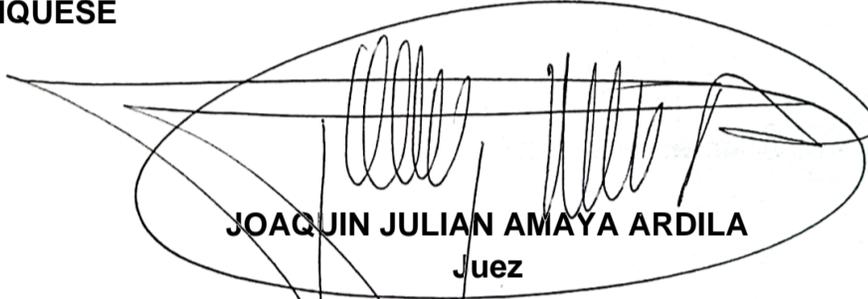
Chía, diez (10) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE;

DECRETAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegarán a desembargar de propiedad del demandado, VICTOR HUGO PARRA SANDOVAL, dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, bajo el radicado No. 251754003001-2023-00603-00. Se limita la medida a la suma de \$25.000.000.00 M/Cte.

Líbrese el oficio correspondiente, al Juzgado en mención.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 074 hoy 11-octubre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03680333c23c5c94c5b6bde7ada3cbc07f08af74e675cd947b8a679da47f391c

Documento generado en 10/10/2023 06:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



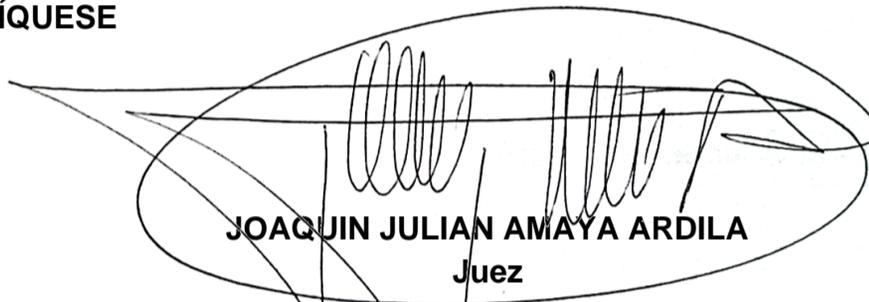
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diez (10) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a las diligencias de notificación allegadas, en donde se aportó el citatorio cotejado de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (fl. 33 C.1) y la certificación de entrega de la empresa de envío (fl. 32), **TÉNGASE** por acreditada la notificación del demandado en el asunto, en los términos del artículo 291 *ejusdem*, quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no asistió a notificarse del mandamiento de pago.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 074 hoy 11-octubre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9805c95512376f1e4ff72a31e0182ab3218b348dfd796b9a3c78218bbb13e93**

Documento generado en 10/10/2023 06:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado del demandante, en contra de la providencia adiada el 17 de agosto de 2023¹.

TRAMITE

Solicita el recurrente que se revoque el auto en mención, para lo cual aduce, en lo fundamental, que *«[e]l señor Juez, no puede a la ligera disponer que lo que solicita la sociedad APOYO JUDICIAL S.A.S., de una vez se le apruebe, y fuera de ello con la gravedad de que retiene los cuatro cuadros que debe entregar al nuevo secuestre, mientras no se le cancele la suma que exige y que es de \$4.200.000.00 (...).»*

Agrega, que *«...el señor juez, olvida sus funciones y deberes al que está obligado, no es posible que desde que se posesionó dicha sociedad como secuestre no haya cumplido con rendir las cuentas comprobadas de su custodia, no se informó que día se llevaron los cuadros a dicho lugar, tampoco se ha dicho como lo dispone el Art. 51 del C.G.P. que la custodia de bienes y dineros los auxiliares de la justicia que como depositarios secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado, en el presente caso se desconoce la forma técnica, y si los cuadros se encuentran en perfecto estado como los recibió el secuestre y si era necesario solicitar al juzgado, que es un producto necesario entrar a enajenarlo para evitar su daño en un lugar como en la bodega que se señala estar los mismos» (Sic).*

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, la cual dentro de la oportunidad concedida, no se manifestó al respecto².

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise, y si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *«...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque»*.

¹ Folio 83 C.4

² Folio 89 C.4

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado, el pasado 18 de agosto del año que avanza, el término para acudir a su reposición era hasta el 24 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó fue radicado en la fecha en que vencía el término³.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 17 de agosto del año en curso, el Despacho, previo a haber ordenado el relevo de la sociedad APOYO JUDICIAL S.A.S.⁴, dispuso requerir a la parte demandante, como interesado en las resueltas de este proceso, para que procediera a cancelar lo adeudado a la referida sociedad, por gastos de bodegaje, según informe rendido por esta, obrante a folio 56. Poniéndose de presente, además, que las sumas de dinero canceladas podían luego ser presentadas como gastos al proceso (con los respectivos soportes), para ser incluidas en una futura actualización de la liquidación de costas y pagadas una vez fueran rematados los bienes embargados.

Inconforme con la anterior decisión, el representante judicial del demandante, formuló recurso de reposición, en el cual aduce, en lo fundamental, que *«[e]l señor Juez, no puede a la ligera disponer que lo que solicita la sociedad APOYO JUDICIAL S.A.S., de una vez se le apruebe, y fuera de ello con la gravedad de que retiene los cuatro cuadros que debe entregar al nuevo secuestre, mientras no se le cancele la suma que exige y que es de \$4.200.000.00 (...).»*

Agrega, que *«...el señor juez, olvida sus funciones y deberes al que está obligado, no es posible que desde que se posesionó dicha sociedad como secuestre no haya cumplido con rendir las cuentas comprobadas de su custodia, no se informó que día se llevaron los cuadros a dicho lugar, tampoco se ha dicho como lo dispone el Art. 51 del C.G.P. que la custodia de bienes y dineros los auxiliares de la justicia que como depositarios secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado, en el presente caso se desconoce la forma técnica, y si los cuadros se encuentran en perfecto estado como los recibió el secuestre y si era necesario solicitar al juzgado, que es un producto necesario entrar a enajenarlo para evitar su daño en un lugar como en la bodega que se señala estar los mismos» (Sic).*

Así bien, revisados los argumentos del recurso, de entrada, debe advertirse que no se repondrá el auto atacado, reiterando el Juzgado, lo indicado en la providencia recurrida, esto es, que le corresponde a la parte demandante como interesado en las resueltas del proceso, asumir los costes de bodegaje que a la fecha se han

³ Folio 85 C.4

⁴ Ver auto del 29 de junio de 2023 – Folio 44

causado. Sumas de dinero que luego podrá incluir como gastos del proceso, para que sean incluidas en la actualización de la liquidación de costas.

Sumado a lo anterior, se tiene en el asunto, que la sociedad APOYO JUDICIAL S.A.S, rindió un informe de su gestión, el cual milita a folio 56, y que se puso en conocimiento de las partes, mediante auto del 25 de julio ogaño⁵. Contra dicho informe no se presentó reparo alguno. Luego, no puede ahora venir el recurrente a controvertir la suma que la sociedad que fungía como secuestre esta cobrando por los servicios prestados, cuando tuvo la oportunidad de manifestarse en contra de estos y no lo hizo, siendo el principal interesado, pretendiendo ahora trasladar cargas de su labor al Juzgado, al querer que fuera el Despacho, quien indagara el porqué de las sumas cobradas.

Contrario a lo que se aduce por el togado del demandante, de que *«el señor juez, olvida sus funciones y deberes al que está obligado»*, ya que a su sentir desde que se posesionó el secuestre no cumplió con su deber de rendir las cuentas de la gestión, lo que advierte el Juzgado, es un descuido por parte de quien adelanta la presente ejecución. Los bienes en poder de la sociedad APOYO JUDICIAL S.A.S. y que suscitan la presente controversia, se encuentra secuestrados desde el 09 de marzo de 2021; pese a estar estos debidamente secuestrado desde la fecha indicada, el demandante no ha sido capaz en más de dos años en proceder a su avalúo, para así el Despacho haber fijado fecha para su remate. Lo anterior, ha conllevado a que dichos bienes hayan tenido que permanecer durante todo este tiempo en una bodega generando gastos por tal concepto. Luego, es evidente que el descuido se ha generado, por quien fue contratado para la gestión del presente proceso, con unos sobre costos para la parte demandante, sin que pueda este ahora reprochar al Juzgado, su falta de diligencia en el litigio.

También señala el recurrente unas cuestiones pasadas que nada tienen que ver con la decisión que se adopta y que no atacan en derecho los argumentos del Despacho, como que el secuestre en su momento no acreditó las calidades para el cumplimiento del cargo, que existieron intromisiones indebidas al momento de la diligencia de secuestro y que existen inconsistencias con la dirección de la bodega de la sociedad, todas cuestiones pasadas, que nunca alegó y que ahora quiere traer a debate, cuando dejó vencer su oportunidad para ello. No obstante, la sociedad APOYO JUDICIAL, ya fue relevada de su cargo, precisamente por incumplir sus deberes, compulsando copias a la Consejo Superior de la Judicatura⁶.

⁵ Folio 70 C.4

⁶ Ver Folio 58 C.4

Así, sea suficiente lo acotado, para negar el recurso de reposición presentado, en contra del auto del 17 de agosto ogaño.

Finalmente, se **NEGARÁ** por improcedente el recurso de **APELACIÓN** interpuesto de manera subsidiaria, debido a que la providencia atacada, no se enmarca en los supuestos del artículo 321 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

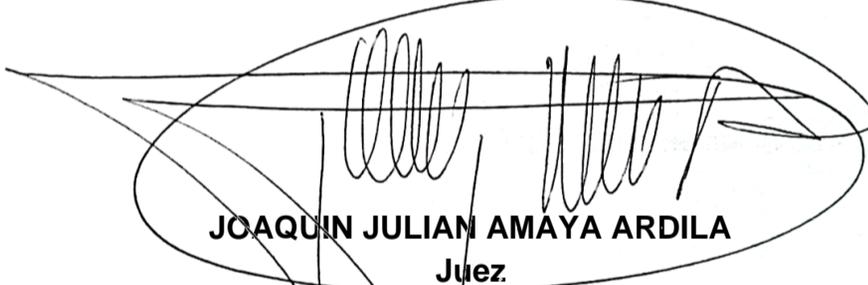
RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia calendada el 17 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias al Despacho, para resolver el memorial obrante a folio 92

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 074 hoy 11-octubre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2ddd37fc71bfc288664d2672347a41760cde2167e52a388643c9c839133c19**

Documento generado en 10/10/2023 06:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diez (10) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Declarativo, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el numeral 1° del canon referido, que *«[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado»*. Advirtiendo seguidamente que, *«[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas»*.

En el *sub lite*, el Despacho mediante proveído del 08 de agosto del año que avanza (fl. 59 C.2), requirió a la parte demandante para que procediera a presentar el avalúo de los bienes objeto de cautela, para poder continuar con el trámite, y como quiera que aquellos se encuentran debidamente embargados y secuestrados, para lo cual le concedió treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Constatándose que el demandante no dio cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento realizado, según constancia secretarial que antecede, el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

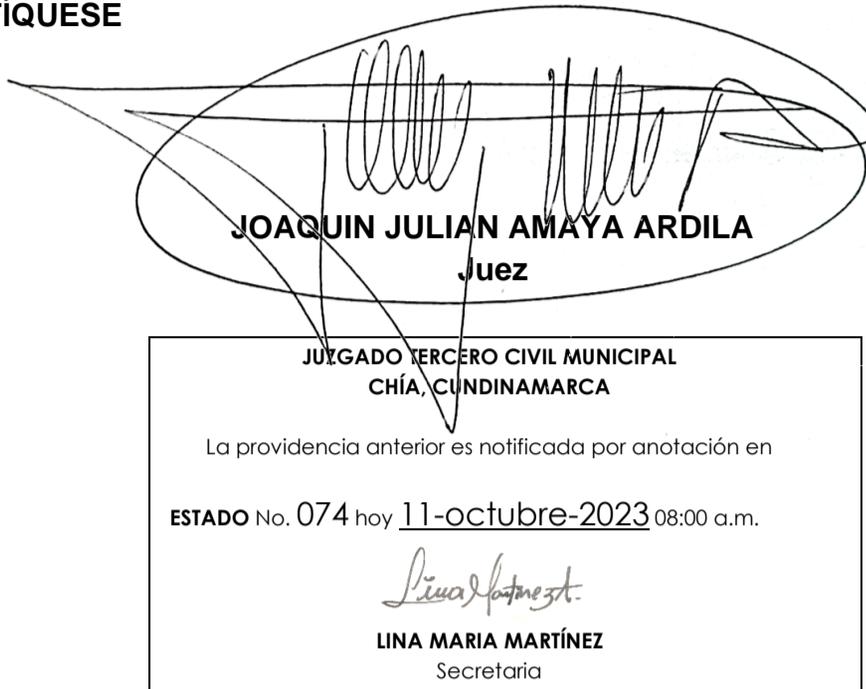
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante en favor de la demandada, para tal efecto se señala la suma de \$420.400, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bded839cf59fe4ad6b940c09821a1b15fcd0adbc9d480f964ff908be24e7a378**

Documento generado en 10/10/2023 06:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



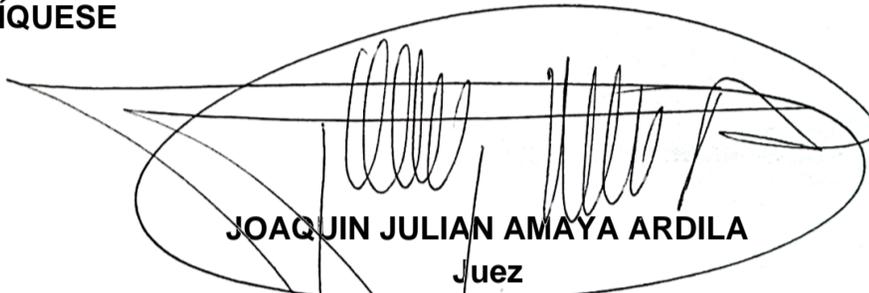
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diez (10) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el poder conferido por la demandante (Fl. 103 C.1) y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la abogada, MARY PATRICIA CAMACHO, como quiera que se está designando un nuevo apoderado, dentro del presente proceso.

En consecuencia, y conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería al Dr. LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 074 hoy 11-octubre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88598c92bf383a617888434a9d83e9b77847ade24e630450faaf013c0342ae10**

Documento generado en 10/10/2023 06:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

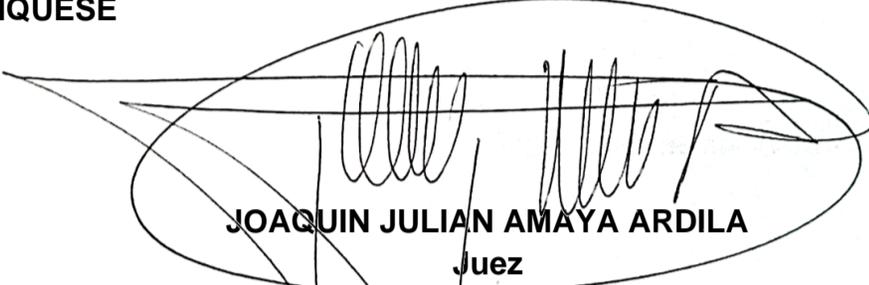


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diez (10) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme al memorial poder allegado (fl. 101), se RECONOCE personería al Dr. LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 074 hoy 11-octubre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd476ac6bf07955067ebf32928e96a5510bc1932c72424ff86b4824794c87d88**

Documento generado en 10/10/2023 06:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

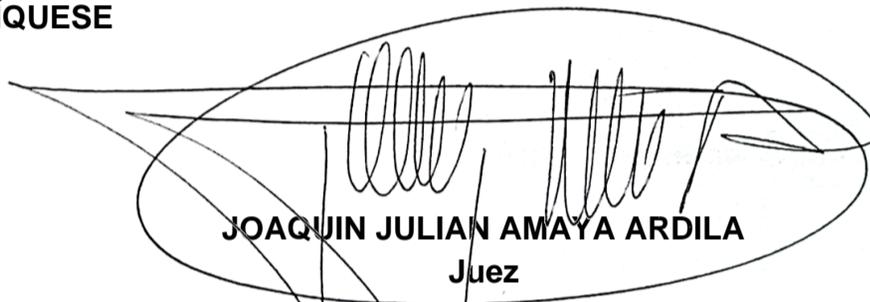
Chía, diez (10) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE;

DECRETAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegarán a desembargar de propiedad de la demandada, EDILMA CAMACHO MARTÍNEZ, dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., bajo el radicado No. 110013103029-2017-00176-01. Se limita la medida a la suma de \$13.000.000.00 M/Cte.

Líbrese el oficio correspondiente, al Juzgado en mención.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 074 hoy 11-octubre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0883571d9eed234be283a67f85cf0c653e141bb435c5d0cd2fc42f719b5df12**

Documento generado en 10/10/2023 06:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
REFERENCIA: 251754003003-2022-00670-00
DEMANDANTE: RV INMOBILIARIA S.A
DEMANDADO: FUNDACIÓN VUELVE A TI, MAURICIO PARDO
KOPPEL, ALVARO GIRALDO DIAZ y ANGELA MARIA
ORTIZ CABAL
SENT. ANTICIPADA: - 52 -

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho, para emitir sentencia anticipada, en la cual se decidirá respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Despacho judicial, la sociedad RV INMOBILIARIA S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en contra de la FUNDACIÓN VUELVE A TI, MAURICIO PARDO KOPPEL, ALVARO GIRALDO DIAZ y ANGELA MARIA ORTIZ CABAL, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendarado el diez (10) de noviembre de 2022¹.

2. Notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas

El señor ÁLVARO HERNÁN GIRALDO VALENCIA, en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN VUELVE A TI, se notificó por conducta concluyente del

¹ Folio 51 C.1

mandamiento ejecutivo, quien procedió a contestar la demanda y formuló las excepciones de mérito que denomino «caso fortuito y fuerza mayor» y «prescripción»².

De igual forma, el demandado MAURICIO PARDO KOPPEL, se notificó por conducta concluyente, sin que dentro del término que la ley le concede para el efecto, recorriera el traslado de la demanda; y los señores, ALVARO GIRALDO DIAZ y ANGELA MARIA ORTIZ CABAL, se notificaron de la orden de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022³, igualmente sin que contestaran la demanda.

3. Actuación procesal

Del escrito de excepciones de la demandada FUNDACIÓN VUELVE A TI, se corrió traslado a la parte ejecutante, mediante auto del 19 de julio del año que avanza⁴, quien dentro de la oportunidad concedida para el efecto, solicitó no acceder a las excepciones formuladas⁵.

En auto del 24 de agosto del año en curso⁶, ante la ausencia de pruebas para decretar y practicar, aparte de las documentales, se ordenó la fijación en lista del negocio para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del estatuto procesal general, providencia debidamente notificada y ejecutoriada.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el Despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos, como son: (i) la competencia, (ii) la capacidad para ser parte, (iii) la capacidad para comparecer al proceso, (iv) demanda en forma y

² Folio 69

³ Folio 97 al 131

⁴ Folio 134 C.1

⁵ Folio 140 C.1

⁶ Folio 149 C.1

adecuación al debido trámite, encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de mínima cuantía, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para decretar nulidad procesal, por lo tanto, este Despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- Legitimación en la causa

En lo atinente a este acápite, se observa que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso. Igualmente existe la relación entre la obligación representada en el contrato de arrendamiento, cuyo arrendador es la sociedad RV INMOBILIARIA S.A y los arrendatarios, los demandados en el asunto, por ende, como fundamento para emitir un fallo se encuentra configurada la legitimación activa y pasiva dentro el expediente.

3.- El título

El documento que contiene la obligación que se pretende ejecutar, reúnen los requisitos exigidos por la ley para su EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA, establecidos en el artículo 1052 del Código Civil, esto es objeto y causa lícita, capacidad para obligarse y el consentimiento libre de vicio, lo que lo convierte en un título ejecutivo que contienen una obligación expresa, clara y exigible, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual legitima a su tenedor para ejercer la acción ejecutiva.

Ahora, en el caso *sub lite*, la parte actora allegó como título ejecutivo, un contrato de arrendamiento sobre un inmueble ubicado en la zona rural identificado con el nombre de FONQUETADIANACAROLINA del municipio de Chía, con un canon de arrendamiento de \$4.500.000, pagaderos de forma mensual y anticipada, entre los días 5 primeros días de cada mes, con una vigencia de doce meses, contados a partir del primero (1) de agosto de 2021⁷.

⁷ Folio 02 C.1

4.- Excepciones propuestas

Recuérdese que el proceso ejecutivo se encuentra instituido para el cobro judicial de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. En esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine al demandado a cancelar la obligación contenida en el título base de la ejecución, esto es, el pago de una suma de dinero.

En el *sub examine*, el representante legal de la Fundación Vuelve A Ti, formuló como medio de defensa las excepciones que denominó «caso fortuito y fuerza mayor» y la de «prescripción».

Respecto a la primera de las exceptivas, alegó que *«...los demandantes tenían claro el objeto de la fundación, por lo tanto, eran consientes que la misma presta es un servicio social el cual consiste en ayudar a diferentes personas a rehabilitarse en temas adicciones y otras conductas mentales, nuestro hogar cuenta con menores de edad y personas adultas mayores, de igual forma vive de ayudas de terceros o pagos que algunos enfermos hacen por medio de sus familiares, de igual forma, la estadía de estas personas depende de la voluntad de cada uno de ellos, por lo tanto, muchas veces pueden llegar pacientes que duran poco tiempo por lo que los recursos no son recurrentes. El año 2022 a partir de agosto hubo un problema con un contrato con al Alcaldía de Tibasosa Boyacá, pues enviaron a unos pacientes sin embargo no cancelaron la estadía situación que afecto la situación económica de la fundación»*; y como argumento de la segunda, únicamente expresó: *«pido a su señoría de no declararse probada las excepciones planteadas se estudie el termino de prescripción establecido en las normas civiles y comerciales para declarar terminado el proceso (...)*».

Como pruebas de las excepciones formuladas se solicitó, el testimonio de la señora Diana Patricia Sanabria Quijano, y el interrogatorio de parte del representante legal de la demandante, experticia que fueron negadas, conforme quedo argumentado en auto del 24 de agosto ogaño⁸.

Por su parte, el apoderado de la ejecutante, en el escrito de réplica a la contestación de la demanda, solicitó negar las excepciones planteadas, toda vez que ninguna de estas, se configura en el asunto⁹; además de existir una deficiente contestación de la demanda, al no haber existido pronunciamiento expreso frente a los hechos, conforme lo prescribe el artículo 96 del C.G.P.

⁸ Folio 149

⁹ Folio 140

Así bien, a efectos de resolver las excepciones planteadas, debe recordarse que en los procesos ejecutivos, en razón de lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1° del estatuto procesal general, cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, es necesario demostrar los hechos en los cuales se basa la censura, toda vez que, si no se explican los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene capacidad para derrumbar las pretensiones del accionante. Adicional a ello, por disposición de la misma norma, se deben acompañar las pruebas relacionadas con las excepciones.

Lo anterior, en vista a que el derecho del ejecutante, ya es cierto, y se encuentra respaldado en el título ejecutivo base de la acción, por lo tanto, la carga de la prueba la tiene es el ejecutado y es a él, a quien le corresponde desvirtuar esa presunción *iuris tantum*.

Bajo ese orden de ideas, las excepciones propuestas no se encuentran fundamentadas en debida forma, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 442, y tal y como quedo evidenciado líneas arriba. Luego, no basta con enunciar la excepción, sino que la misma debe fundamentarse debidamente para que pueda demostrarse su existencia, situación que en el caso de marras no ocurre. Además, de que tampoco fueron aportadas las pruebas con las cuales se cimientan. Para el caso de la excepción de caso fortuito y fuerza mayor, el interrogatorio de parte del Representante Legal de la ejecutante, resultaba inoficioso e inconducente, puesto que con este no se iba a lograr probar las circunstancias de imprevisibilidad que se alegan sufrió la Fundación en el giro de sus negocios.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, el Despacho tampoco advierte la existencia de situaciones que pudieran derribar las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución. Y frente a la excepción de prescripción, es claro que esta no se configura en el asunto, baste con recordar que en el asunto se persigue el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de septiembre de 2022, la demanda fue radicada el 13 de octubre de 2022¹⁰, el auto que libro orden de pago fue proferido el 10 de noviembre de 2022¹¹, y los demandados todos fueron notificados de la demandada antes de un (1) año, conforme lo prescribe el artículo 94 del CGP, para que operará la interrupción del término de prescripción.

¹⁰ Folio 46

¹¹ Folio 51

Como ya se dijo, para que la acción ejecutiva pueda llevarse a cabo, es necesario que la obligación que se ejecute, esté contenida en un título ejecutivo, mediante el cual se pruebe al Juez que dicho deber es CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE.

En este caso, la parte demandante presenta para su ejecución un título ejecutivo que reúne todos los requisitos exigidos por la ley para su EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA, motivos por los cuales el Despacho libró el correspondiente mandamiento de pago, en los términos que fue pedido y al no encontrar, prueba que invalide la obligación que acá se reclama, se mantendrá la orden de apremio y se continuará con la ejecución.

En virtud de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

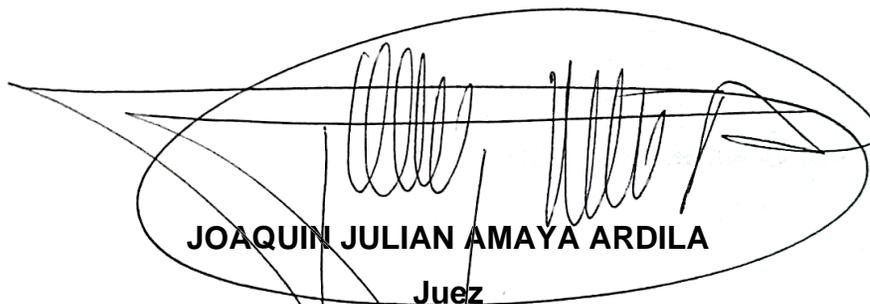
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA NI ACREDITADA excepción de mérito alguna, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el diez (10) de noviembre de 2022.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante, de conformidad con lo normado en los numeral 1° del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.284.919 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.074, hoy _11-octubre-2023_08:00 a.m.



LINA MARIA MARTINEZ
Secretaria

DFAE

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9735af02ead76819bc8f17e13131268131810e36697ae178c154d8eef0ff26**

Documento generado en 10/10/2023 06:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diez (10) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del apoderado de la demandante y teniendo en cuenta que se ha registrado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, la orden de embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1499950 (fl. 43 C.2), resulta procedente, en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del referido inmueble.

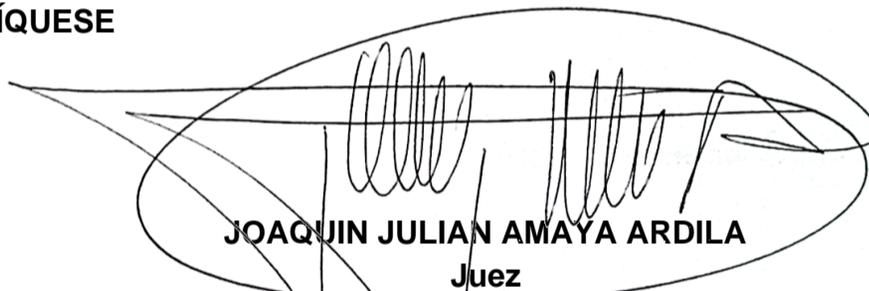
En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1°. **COMISIONAR** a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA (reparto), para la práctica del Secuestro de la cuota parte del bien Inmueble de propiedad del demandado, ALVARO GIRALDO DIAZ, distinguido con la matrícula inmobiliaria antes citada.

2°. **SE FACULTAD** al comisionado para designar secuestro y fijar sus honorarios.

3°. **LIBRESE** Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 074 hoy 11-octubre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02220c18f3557a52380eeced56c9db6c465f0287e5fd072a385bec3b36376f01**

Documento generado en 10/10/2023 06:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

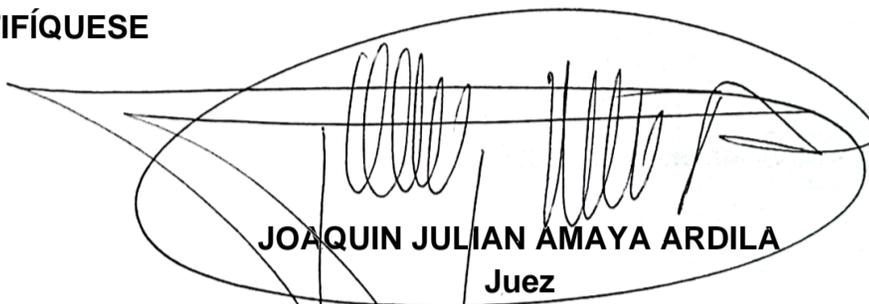


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diez (10) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 72)

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 074 hoy 11-octubre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0553952b41b2cb070afed734bc380b7e3f3765c7de655f51e986cee76742f1**

Documento generado en 10/10/2023 06:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

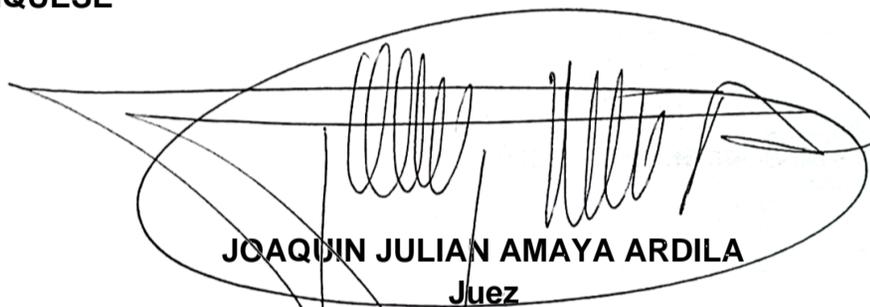
Chía, diez (10) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el poder conferido por la demandante (Fl. 125 C.1) y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la abogada, MARY PATRICIA CAMACHO, como quiera que se está designando un nuevo apoderado, dentro del presente proceso.

En consecuencia, y conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería al Dr. LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder presentado.

De otra parte, **REQUIERASE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a acreditar el trámite de los oficios de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 15 de diciembre de 2022, los cuales reposan en el expediente, sin que se registre respuesta de entidad alguna. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 074 hoy 11-octubre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57590fbb7f2ee19bfddcbb66ddc3a3e769cdd6547976e0d13ddb9a4522e62f6**

Documento generado en 10/10/2023 06:53:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diez (10) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendado el 28 de febrero de 2023, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del PARCELACIÓN ALTOS DE YERBABUENA PH, en contra del señor HERNÁN TRILLOS CONTRERAS (fl. 48).

El demandado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 72 al 75), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

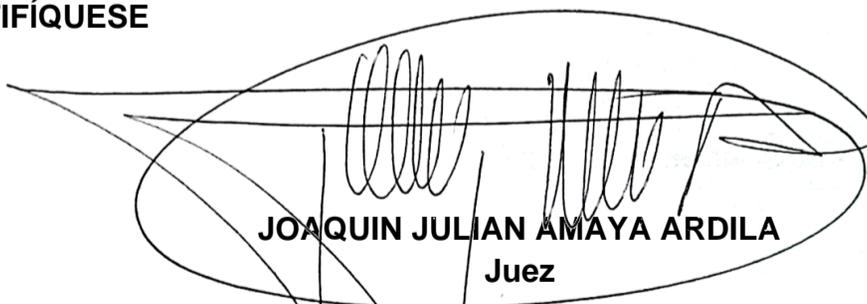
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$644.716, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 074 hoy 11-octubre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3830977a2d3a0c2a74a7dd786bf2aac983f8b55f587deaaced68e055c27afadf**

Documento generado en 10/10/2023 06:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diez (10) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto de la solicitud que antecede, presentada por el apoderado de la entidad demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta que la demandada en el asunto realizó el pago de la obligación garantizada con el vehículo de placa ZZX109, según manifestación del apoderado reconocido en el asunto, se accederá a la solicitud de terminación del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la terminación del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por cumplimiento de la pretensión.

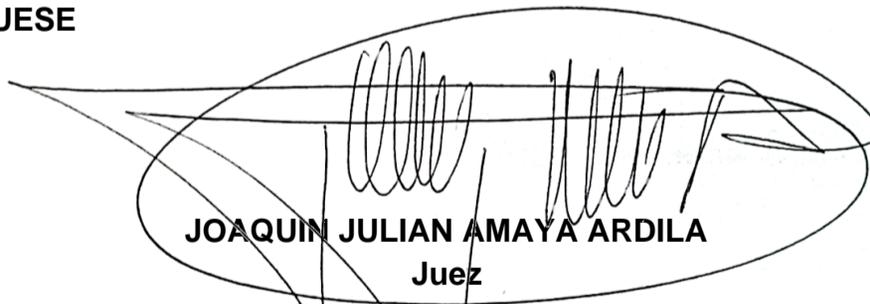
SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas ZZX109. Por secretaria, ofíciase a la SIJIN de la Policía Nacional.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 074 hoy 11-octubre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35fd9e7a86d4285696c072b3f0031cffe84bc2c9cc5af548a8f3bc304d16e30**

Documento generado en 10/10/2023 06:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diez (10) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la apoderada del demandado, por medio del cual solicita la «aclaración y complementación» del auto del 21 de septiembre del presente año, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante providencia calendada el 21 de septiembre ogaño, el Juzgado rechazó por extemporáneo el escrito de excepciones previas presentado por la apoderada del demandado, bajo las razones allí expuestas.

La apoderada del ejecutado, solicitó la aclaración de la anterior decisión, en los siguientes términos:

Se aclare y se complemente frente al tema de notificación y términos de notificación electrónica, teniendo en cuenta la ley 2213 y su art 8, como quiera que el juzgado manifiesta que el traslado de la demanda se presentó en forma digital y no se cuenta con traslado físico. Lo que significa que al no haber entregado física de la demanda y sus anexos al demandado este desconoce la información que contiene la demanda lo cual cabe resaltar que fue enviada electrónicamente por el juzgado. Evidenciándose con esto que se da aplicación al art 8 de la mencionada ley 2213 y una vez ha sido recibida la información con sus anexos de manera electrónica, cuenta con dos ya que fue notificada electrónicamente el 15 de Agosto de 2023.

(...)

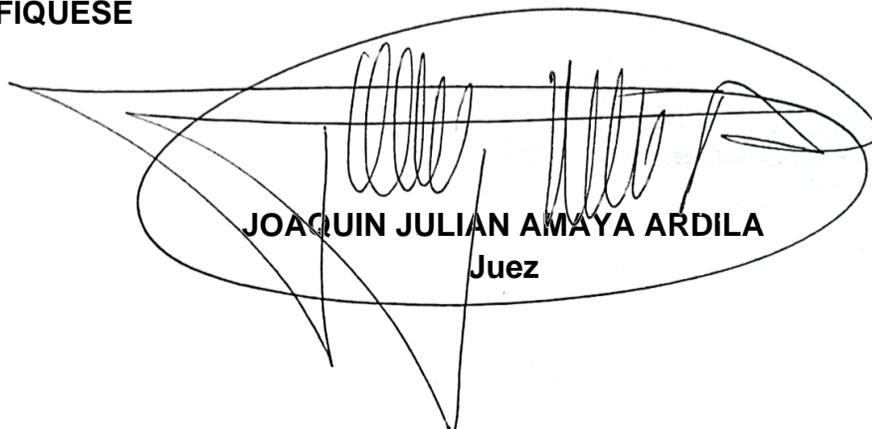
Con todo esto, es importante resaltar, que mi apoderado el señor GUSTAVO RODRIGUEZ, solo tuvo conocimiento del contenido de la demanda hasta cuando abrió el correo enviado por el Juzgado de manera electrónica.

Al respecto, se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso, dispone que: «La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influya en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia». (Resaltado por el Juzgado)

Así, de una simple lectura al auto del 21 de septiembre, es advierte que no existen puntos aclarar, ya que no hay conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda, la providencia es clara en cuanto a lo decidido por el Juzgado. Se advierte que lo que pretende la togada es que el Despacho reforme su decisión, lo cual esta proscrito por la norma en cita. En razón a ello, la aclaración deprecada no resulta procedente, razón por la cual no se accederá a la misma.

Ejecutoriada la decisión ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 074 hoy 11-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726a1a434bce970e8a4476ecadd0f61dd822d1ece6b2f2f96e582c5d137524c**

Documento generado en 10/10/2023 06:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diez (10) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

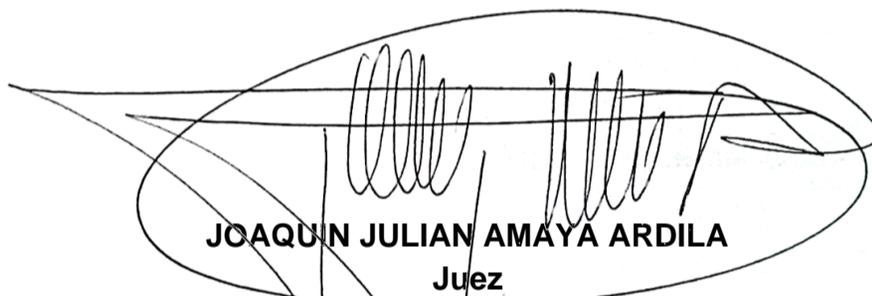
Por ser procedente la medida cautelar solicitada (Fl. 28 C.1), de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE;

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que se encuentren en la carrera 3° No 19-75 Casa 81 Agrupación de Vivienda Ponylandia del municipio de Chía, Cundinamarca. Límitese la medida a la suma \$10.100.000.00 M/Cte.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al Inspector de Policía de Chía – Reparto, y se le facultad para la designación de honorarios al secuestro. LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Se DESIGNA, como secuestro a NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S¹.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 074 hoy 11-octubre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

¹ El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. – Circular DESAJ-010-C0013 noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09828a48adb258ae9425db4b8f1ea35fb3a3418edf246a5694f64d26e71bbeb**

Documento generado en 10/10/2023 06:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diez (10) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto al memorial que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta que el vehículo de placa FSW083, fue entregado directamente por el propietario a FINANZAUTO S.A. BIC, según manifestación del apoderado reconocido en el asunto, puede concluirse que el objeto de la presente solicitud ha sido materializado, en consecuencia, se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

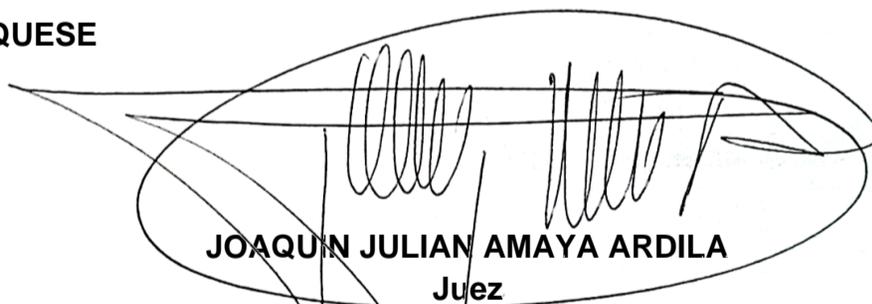
PRIMERO: DECLARAR que se ha hecho entrega a FINANZAUTO S.A., del vehículo identificado con placa FSW083.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por cumplimiento de la pretensión.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas FSW083. Por secretaria, ofíciase a la SIJIN de la Policía Nacional.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 074 hoy 11-octubre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bf314045a33a6557b83f248deca86397661c5c531376a76b3710c795f355ab**

Documento generado en 10/10/2023 06:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diez (10) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

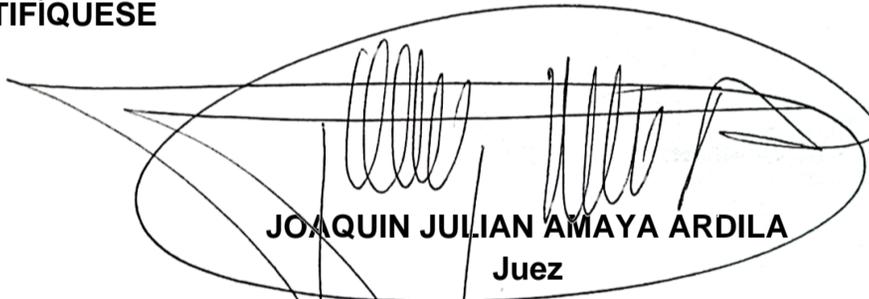
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto anterior, el Juzgado dispuso, entre otras cosas, «*Tener como parte demandada en el asunto a la señora GLORIA CECILIA FORERO ROZO, en sustitución del señor WILSON AGUSTIN ROZO WILCHES, conforme lo expuesto en precedencia y al ser esta la actual propietaria del bien objeto de la efectividad de la garantía real, según anotación No. 007 del certificado de tradición*»; ordenándose, además, que se notificara el mandamiento de pago a la señora FORERO ROZO, de fecha 30 de mayo del presente año, notificación que se surtida con la notificación por Estado de la referida decisión.

La providencia en cuestión, se notificó por estado el día 08 de septiembre del año que avanza, sin que dentro del término que la ley le concede para el efecto, la señora GLORIA CECILIA, hubiese allegado pronunciamiento alguno en contra del mandamiento de pago y el auto que dispuso su notificación.

Así las cosas, téngase por debidamente notificada la orden de pago, a la señora GLORIA CECILIA FORERO ROZO.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 074 hoy 11-octubre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e11e73d0a54bb46f462c4d0cbdaf1ccb0095987f10762daf0eeaa4bc60f8f**

Documento generado en 10/10/2023 06:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diez (10) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendarado el 15 de junio de 2023, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del PARCELACIÓN ALTOS DE YERBABUENA PH, en contra de la señora MARCELA DEL CASTILLO DE ROLDAN (fl. 60).

El demandado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 80 al 83), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

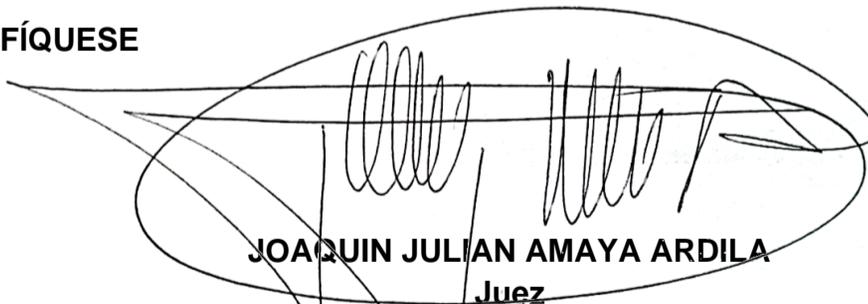
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$28.531.628, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 074 hoy 11-octubre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5e0c71934627fd5925fa8d779fcb8a839bc6d7491e26bb431e182ddf278baa**

Documento generado en 10/10/2023 06:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diez (10) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el Curador *Ad-Litem* designado mediante auto del primero (1°) de agosto ogaño (Fl. 13), no aceptó el cargo asignado, sin justificar lo anterior, y pese a ser requerido mediante auto del 07 de septiembre del año que avanza (fl. 21), el Despacho; DISPONE:

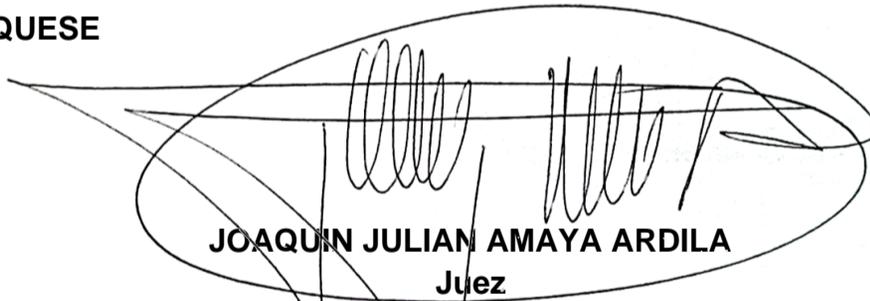
1.- **RELEVAR** del cargo de curador *ad-litem* al abogado, JUAN CARLOS FRESEN MADERO.

2.- **COMPULSAR** copias al Consejo Superior de la Judicatura, para que establezca la procedencia de aplicar sanciones disciplinarias al abogado, JUAN CARLOS FRESEN MADERO, quien no concurrió a posesionarse del cargo de Curador *Ad-Litem* que es de forzosa aceptación.

3.- **DESIGNAR** al Dr. GUSTAVO DONOSO PEREIRA¹, abogado que litiga en este Estrado Judicial, para que represente a la señora CLAUDIA JANNETH GARZÓN BOLIVAR, en el proceso ejecutivo de alimentos en favor de su menor hija M.B.G., que desea iniciar.

Por secretaría, **COMUNÍQUESE** la designación al Auxiliar de la Justicia, informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento, salvo que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 074 hoy 11-octubre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

¹ Exp. 2023-00313

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974cae48f49b3f050706f363297171e8f77afacc8b2d2e038654499b7a227c98**

Documento generado en 10/10/2023 06:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

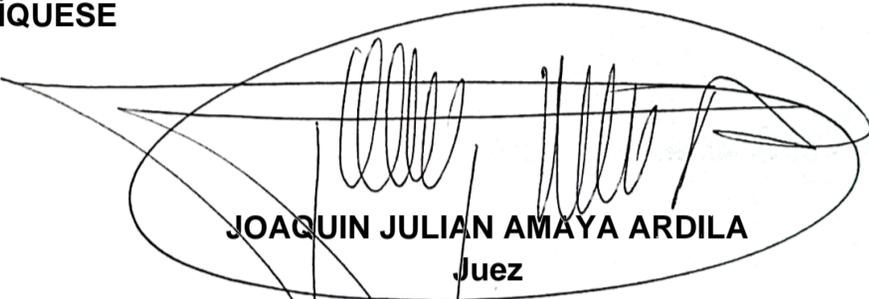


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diez (10) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto a las diligencias de notificación personal allegadas (Fl. 19 al 34), no se tienen en cuenta, toda vez que si bien se enviaron con copia a la dirección electrónica del Juzgado, no se aporta constancia de acuse de recibo, entregado o leído, para poder determinar la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término que tiene el demandado para contestar la demanda. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional¹.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 074 hoy 11-octubre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

¹ «En consecuencia, la Corte declarara la exequibilidad condicionada del Inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el termino de dos (02) días allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc92c35fe0adce392530139e1cd0ca844e217ab4c0159a8626c944e9aa887b3b**

Documento generado en 10/10/2023 06:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La **ARQUIDIÓCESIS DE TUNJA**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de **CLARA ROSALBA HERNÁNDEZ AYALA**.

Por auto del 21 de septiembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

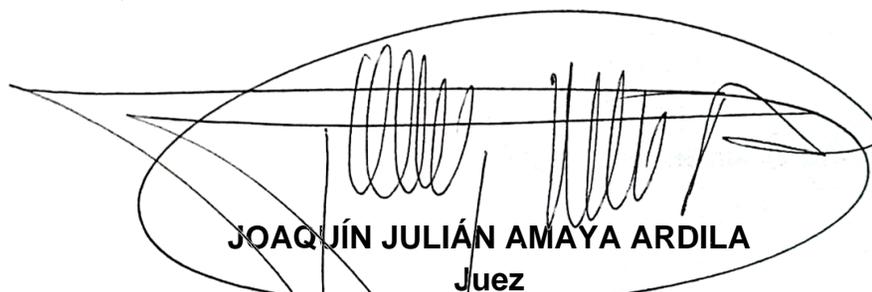
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 074 hoy 11 de octubre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bfe4e7eb9685da742f1c08ec26b72b01f85ba816b1b459f4605bae623769b2**

Documento generado en 10/10/2023 06:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

FLAVIO AUGUSTO DÍAZ AHUMADA, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **HOLMAN SEBASTIÁN CUBIDES SANTAMARIA**.

Por auto del 21 de septiembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

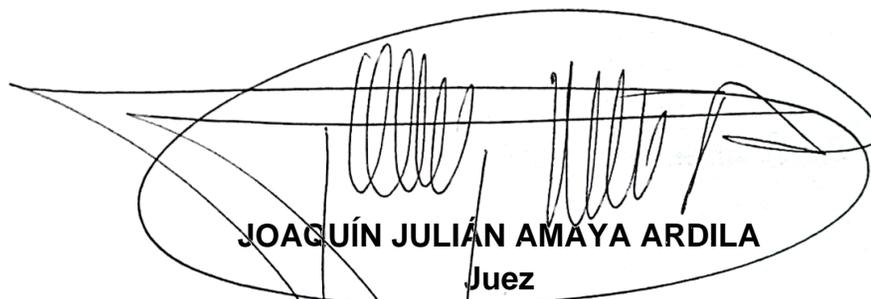
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 074 hoy 11 de octubre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09a5243211837f395966e09ed8900545a25e62b8c7015ba6d464c5c300a05ce**

Documento generado en 10/10/2023 06:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**.

Por auto del 21 de septiembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

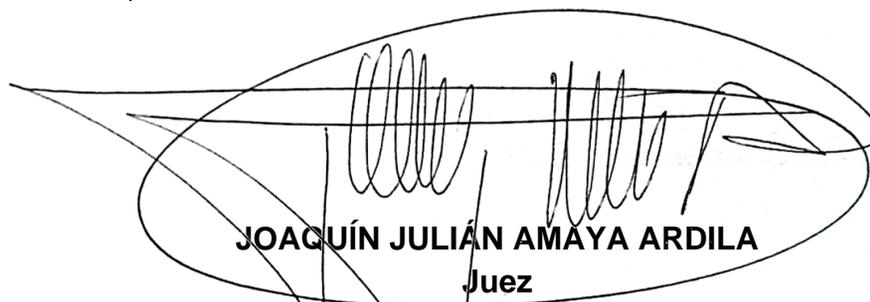
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 074 hoy 11 de octubre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773df49be3337deb9dc712242c119b7ae8285fe588f2d5da5c38ae0faa31de04**

Documento generado en 10/10/2023 06:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO FINANADINA S.A. BIC**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **JAIME ANTONIO MELO GONZÁLEZ**.

Por auto del 21 de septiembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 074 hoy 11 de octubre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837e4b7cb238ec58cd855fc9f7999ef37b375f108f48720184a95fe452fced1d**

Documento generado en 10/10/2023 06:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

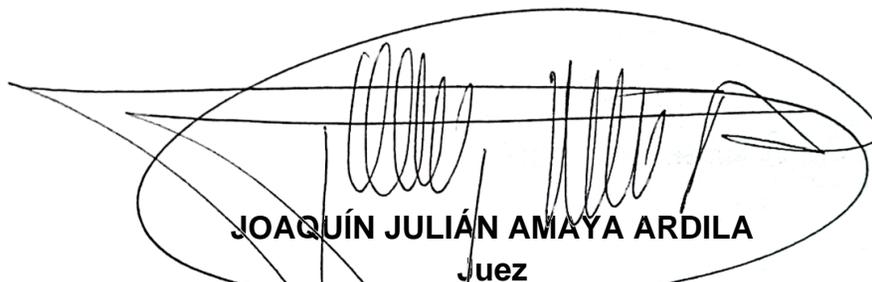
Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso al Despacho para resolver respecto a la admisión o al rechazo de la demanda, la parte actora, allegó memorial solicitando el retiro de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Ahora, como en el presente proceso no se ha librado mandamiento de pago y tampoco existen medidas cautelares practicadas, el Despacho dará aplicación a la norma citada en el inciso anterior, que trata sobre el retiro de la demanda: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”, se DISPONE:

- 1.- **AUTORIZAR** el retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P.
- 2.- Sin lugar a entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.
- 3.- No condenar en costas.
- 4.- Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 074 hoy 11 de octubre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bf489105724bd584c3acb620154c020158b15852491ddfb72d633fe26580c9**

Documento generado en 10/10/2023 06:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de AQUATRECE COLOMBIA S.A.S. contra EUSEBIO JOSÉ TORRES MOLINA, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el Pagaré base de la presente ejecución;

1.- Por la suma de **\$14.267.626,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

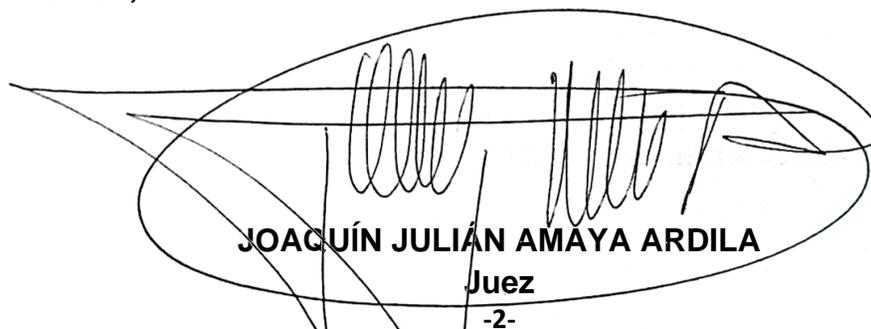
2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 30 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería a la sociedad GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., quien actuará a través de la abogada INGRIDT ELIANNA CHIA MARIÑO, como apoderada judicial de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 074 hoy 11 de octubre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d674a296a0514d0b595d0fe882777522fe3754e77af386f903386a37cf5506f5**

Documento generado en 10/10/2023 06:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en su calidad de acreedor garantizado, solicitó la aprehensión y entrega del vehículo de placas **GBT339**, del cual, figura como propietario el señor **LUIS ALEJANDRO VALBUENA SUTA**.

Por auto del 21 de septiembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

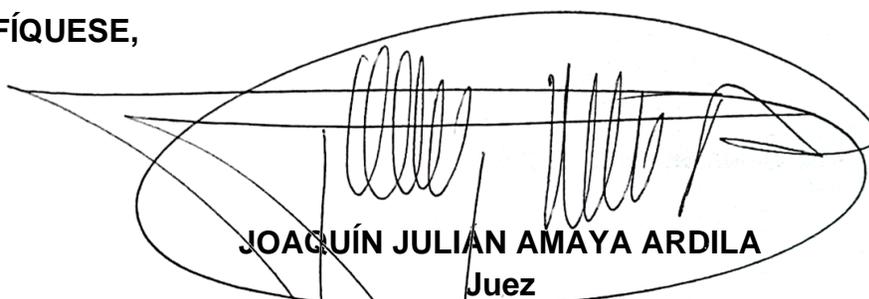
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 074 hoy 11 de octubre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363ef067685405e85540f4812713d792dd6c809174c53f2838e15201d21bd4ee**

Documento generado en 10/10/2023 06:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS SABANERAS P.H.**, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **LEANDRA MAYDETH DURÁN CORTÉS, MARTHA LILIANA DURÁN CORTÉS y EMERSON STEVENS MALDONADO LÓPEZ.**

Por auto del 26 de septiembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

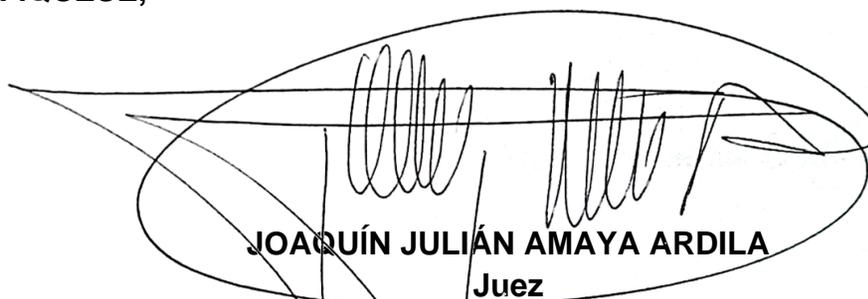
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 074 hoy 11 de octubre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98e2704adaf9e9324641c47b33da496005630f6965812a17f361e694cc75950**

Documento generado en 10/10/2023 06:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

FINANCIERA COMULTRASAN, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **LUIS ALBERTO MURILLO QUECAN** y **JOSÉ ANTONIO ZAMBRANO ROMERO**.

Por auto del 26 de septiembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

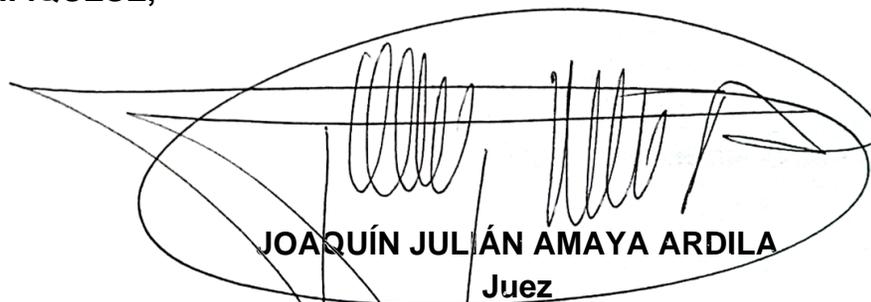
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 074 hoy 11 de octubre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4c67279ac6e7d1d78d86a9dc62d48de9ea644b7bfd20390109f768b262ce0**

Documento generado en 10/10/2023 06:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JOSÉ ISMAEL CHOCONTÁ ARIAS, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **CHRISTIAN EDUARDO MURCIA DOMÍNGUEZ**.

Por auto del 26 de septiembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por la causal allí indicada, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar la falencia advertida en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

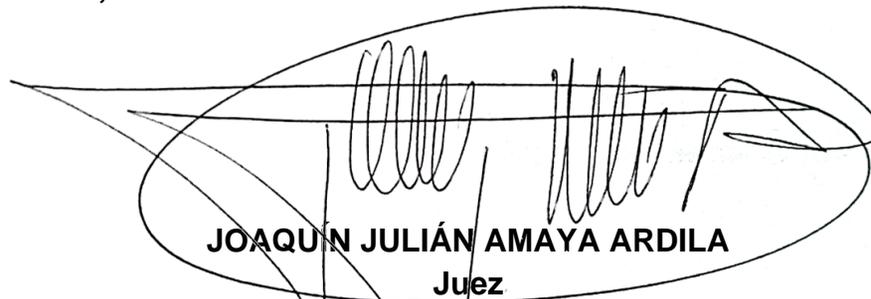
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 074 hoy 11 de octubre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6818b58cef8e0ff17fc1ca2b36130af4c19517f29c351e3d110564f30f3bedd**

Documento generado en 10/10/2023 06:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

COBRANDO S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **ROSA ELENA BELTRÁN FIGUEROA**.

Por auto del 26 de septiembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

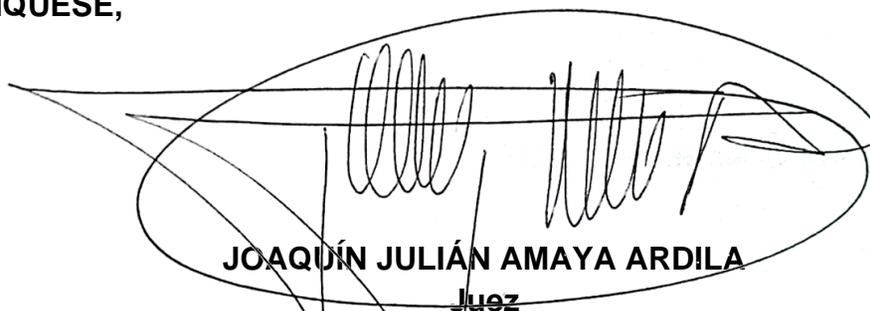
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 074 hoy 11 de octubre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb8e214857018ade481208d2c4e5b6137e162019daf08c14879e43184b3559**

Documento generado en 10/10/2023 06:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

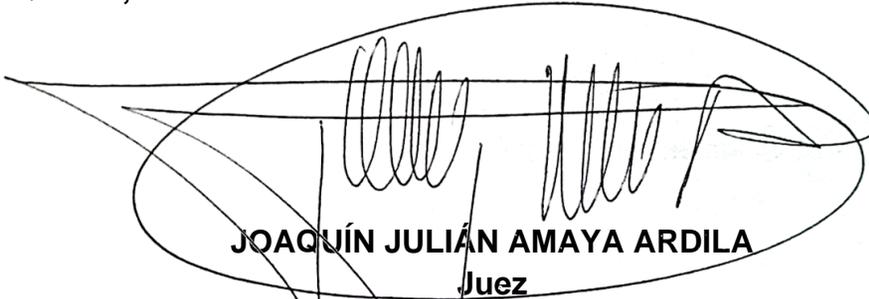
Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas KNY475, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte el Certificado de Tradición del vehículo de placas KNY475, donde conste la prenda a favor de FINESA S.A., como quiera que lo aportado es un pantallazo de la página del RUNT.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 074 hoy 11 de octubre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83de72039a10f250badb4b08289d7c52a6367f65eb41ecf97dcf3c27f4145a70**

Documento generado en 10/10/2023 06:53:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



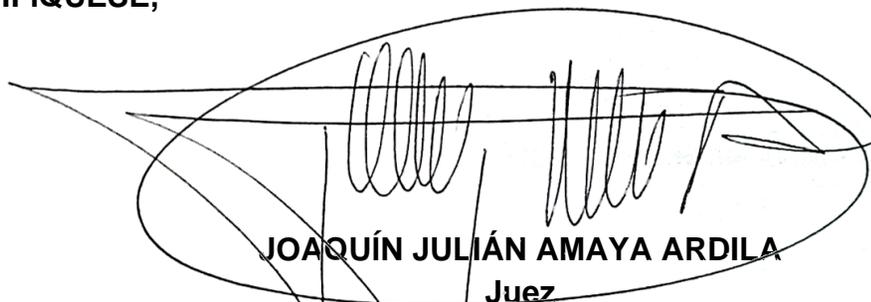
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original los Pagarés No. 101294719 y No. 102269250, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.
2. Corrija el acápite de cuantía.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 074 hoy 11 de octubre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1516fe6d30047773d74057d2405a2d1638ab175f933c2703376a1e44f978851**

Documento generado en 10/10/2023 06:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

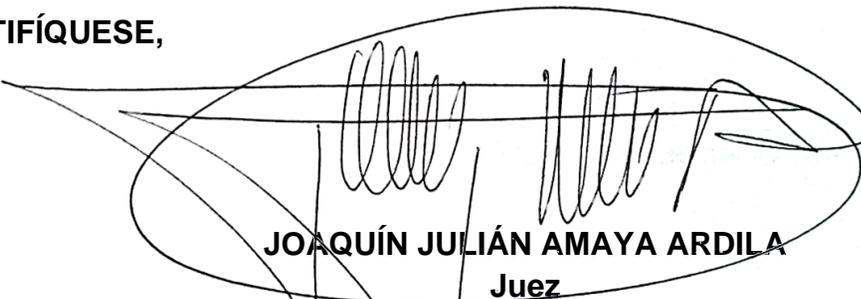
Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el Pagaré No. 3018253, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.
2. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses remuneratorios descritos en la pretensión b., precisando la tasa aplicada y el capital sobre el cual se calcularon.
3. Excluya la pretensión c. dirigida al cobro de \$1.165.921 por concepto de intereses moratorios, toda vez que, del periodo comprendido entre el 02 de mayo de 2023 hasta el 12 de septiembre de 2023, el pagaré base de la presente ejecución, no se encontraba vencido, por ende, no hay lugar a generar intereses moratorios.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 074 hoy 11 de octubre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2aaf226075cbf7bb556a546c5e0c06f7ec6caac6af3f9a115ab698531c3425**

Documento generado en 10/10/2023 06:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; “*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)*”, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; “... *Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*”, (Subraya el Juzgado).

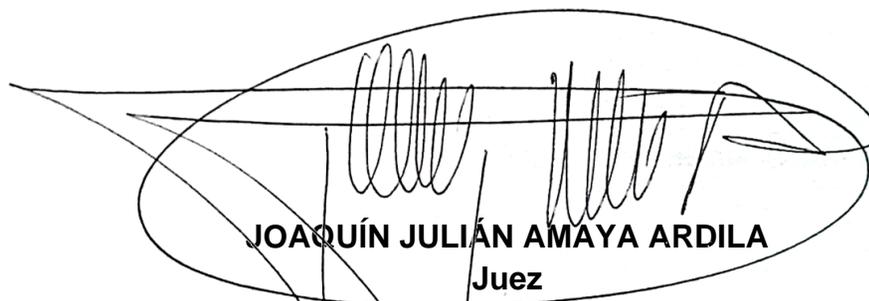
En tal sentido, y observado el registro de garantías mobiliarias como el formulario registral de inscripción inicial, en el que se determina como único domicilio del deudor la ciudad de Bogotá D.C., y por tanto, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1.- **RECHAZAR** por competencia la presente demanda y, en consecuencia, se ordena **REMITIR** la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).

2.- **ORDENAR**, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 074 hoy 11 de octubre de 2023 08:00 a.m.  LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaría</p>

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7440a242a4324c5f9edf3459ddaf2b52353ee7ada041f015a802c5fa83533810**

Documento generado en 10/10/2023 06:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

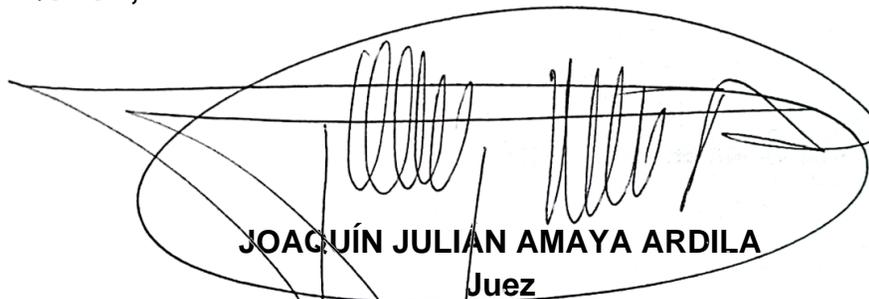
AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE debidamente diligenciada la comisión **No. 066**, proveniente del **Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá**, en consecuencia, se DISPONE:

Señalar como fecha la hora de las **09:00 a.m.**, del día **nueve (09)**, del mes de **noviembre** del año **2023**, para llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA** del inmueble que corresponde a la casa con dos garajes y depósito construida en el lote identificado como interior B9-A, del Conjunto Residencial Katakay P.H., ubicado en la Vereda Bojacá, en el municipio de Chía, identificados con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20415463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, a la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A.

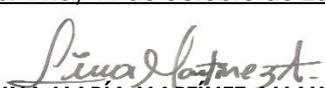
Téngase en cuenta que actúa como apoderada de la parte actora, la abogada ALICIA ALARCÓN DÍAZ, C.C. 51.761.126 y T.P. 43.082 del C.S. de la Judicatura, correo: alicia.alarcon@abogadojuridico.com.

Finalmente, SE REQUIERE a la parte interesada, para que, con anticipación al día y hora señalado inicialmente, coordine el medio de transporte necesario para el desplazamiento del suscrito y un funcionario del Despacho hasta el lugar de la diligencia, con el fin de que no se pierda tiempo al momento de practicarse la misma.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 074 hoy 11 de octubre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d04e94c62a94fbc21574edd8a83a3fbbf6aff67a4af477ddd604334d043c**

Documento generado en 10/10/2023 06:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



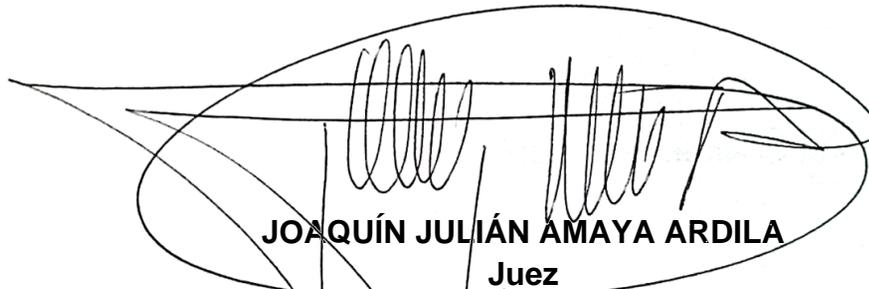
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 151 y s.s. del Código General de Proceso, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- **CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por la señora KERLY MARIANA HURTADO ARRIECHE, únicamente para representación judicial en el proceso penal con noticia criminal 251756000390202200458.
- 2.- Para esos efectos, por secretaría **oficiése** a la Personería Municipal Delegada para Asuntos Penales de Chía, para que represente o designe un abogado de oficio, con el fin de que asuma la representación judicial de la señora KERLY MARIANA HURTADO ARRIECHE, el proceso penal con noticia criminal 251756000390202200458.
- 3.- Allegada la comunicación del Personero Municipal, comuníquese por el medio más expedito a la señora KERLY MARIANA HURTADO ARRIECHE, y archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 074 hoy 11 de octubre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7912abcd9dda5b92029f4f8a8713da02bc419e7fe030ef664379e6a61819f1f7**

Documento generado en 10/10/2023 06:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>